

RESEÑA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE APARECEN EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1988

POR

FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

«BOE» de 12 de julio de 1988. Suplemento al núm. 166)

SENTENCIA NUM. 118/1988, DE 20 DE JUNIO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 2.351/1987.
MIGUEL RODRIGUEZ-PINERO Y BRAVO-FERRER.
VOTO PARTICULAR: FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

OBJETO: Interpuesto por 67 Diputados del Congreso contra la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 18 de diciembre de 1986 sobre acceso por dicha Cámara al conocimiento de «materias clasificadas» por entender, entre otras razones, vulnerado el derecho fundamental a recibir información veraz por cualquier medio de difusión (20.1.d de la CE).

FALLO: Desestimar el amparo solicitado pues las Resolución de la Presidencia del Congreso de 18 de diciembre de 1986 sobre acceso a materias clasificadas no es una «decisión o acto sin valor de Ley», sino que es asimilable a efectos de su impugnación al Reglamento de la Cámara, y por ello sólo podría ser impugnada a través de la vía del recurso de inconstitucionalidad, pero no a través del cauce del recurso de amparo constitucional. Ello no excluye la posibilidad de recurso de amparo frente a estas Resoluciones, aunque indirecto, en la medida que cualquier acto singular de aplicación de las mismas, en cuanto lesivo de un derecho fundamental de un Diputado, podría ser impugnado en amparo por éste o, en su caso, por otros interesados.

La impugnabilidad de los actos con rango de Ley debería haber sido matizada para dejar abierta la posibilidad de recurrir en amparo contra aquellas normas que, aun teniendo ese rango, no necesitan la intermediación de acto alguno de aplicación. La decisión de inadmisión debió de acompañarse de otra que, dejando en suspenso el plazo que los recurrentes tenían para interponer contra la norma aquí atacada un recurso de inconstitucionalidad, les ofreciera la posibilidad de optar por esta otra vía si así lo consideraban oportuno.

SENTENCIA NUM. 123/1988, DE 23 DE JUNIO. PLENO.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 955/1986.
LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

MATERIAS: 1) Legitimación del Gobierno de la Comunidad Autónoma para ejercer acciones judiciales o administrativas necesarias para proteger los derechos de los ciudadanos en cuestiones lingüísticas (5.2): La atribución genérica que el artículo 5.2 lleva a cabo en favor del Gobierno autonómico de la facultad para interponer recursos administrativos y ejercer acciones judiciales en defensa de intereses o derechos de terceros, supone la introducción de un nuevo supuesto de legitimación procesal que representa una innovación del ordenamiento procesal y del procedimiento administrativo común no derivada de forma necesaria de las peculiaridades del Derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, contrario al artículo 149.1.6 y 18 CE.—2) Texto auténtico en caso de interpretación dudosa (7.1.): Afirmar que «en caso de interpretación dudosa el texto catalán será el auténtico (art. 7.1)», puede infringir el principio de seguridad jurídica y los derechos a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que desconozcan una lengua que no tengan el deber de conocer, así como invadir competencias estatales y contravenir también lo dispuesto en el 149.1.8 de la CE.—3) Solución de hipotéticos conflictos entre los interesados sobre la lengua que debe utilizarse en actuaciones administrativas a instancia de parte (10.1): La solución de la Ley balear de que «en caso de no haber acuerdo entre los interesados, se ha de utilizar la lengua de la persona que haya promovido el expediente o procedimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a que sea librada la traducción correspondiente», al suponer la traducción la reproducción total y fidedigna de las actuaciones del procedimiento, no supone, por sí misma, un riesgo para su destinatario, que se ve perfectamente protegido al tener conocimiento de todos y cada uno de los extremos del procedimiento, conocimiento que elimina la eventualidad de una desigualdad entre las partes, sin que se excluya, en su caso, el uso del castellano, al traducirse íntegramente las actuaciones.—4) Las lenguas oficiales en las Fuerzas Armadas (13): La regulación material del uso de las lenguas oficiales en las

Fuerzas Armadas, así como la fijación de las condiciones y requisitos para la determinación de la validez de los actos de la Administración militar, es competencia exclusiva del Estado.—5) El requisito, y excepciones del suficiente conocimiento de las dos lenguas oficiales para la expedición del título de Graduado Escolar (20.2) incide en un ámbito reservado a la competencia exclusiva del Estado, creando una nueva condición no prevista en la normativa estatal, y que no puede considerarse mera consecuencia lógica de la cooficialidad de los idiomas catalán y castellano y del correspondiente deber de atender a su conocimiento y enseñanza, finalidades que pueden conseguirse por otros medios.

FALLO: Estimar parcialmente el recurso, y en consecuencia: Declarar inconstitucionales el apartado 2 del artículo 5, el inciso segundo del artículo 7.1; el artículo 13 y el apartado 2 del artículo 20. Desestimar el recurso en todo lo demás (en lo relativo al 10.1).

(«BOE» de 27 de julio de 1988. Suplemento al núm. 179)

SENTENCIA NUM. 139/1988, DE 8 DE JULIO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 404/1987.
FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Interpuesto contra el acuerdo de las Mesas del Congreso y del Senado de 21 de noviembre de 1985, por el que se modifica el Estatuto de Personal de las Cortes Generales, y contra la sentencia de inadmisibilidad de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Se alega indefensión, en cuanto que la sentencia impugnada, sin razonar el porqué, otorgó categoría de Ley formal al acuerdo recurrido, y en base a ello declaró inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el citado acuerdo. En segundo lugar se alega que dicho acuerdo vulnera, dado su contenido, los derechos fundamentales que consagran los artículos 14, 18, 20.1.a) y 27 de la Constitución.

FALLO: Denegar el amparo solicitado por entender que «el Estatuto del Personal de las Cortes Generales, por imperativo constitucional (art. 72.1), goza de una efectiva fuerza de Ley, al menos en su vertiente pasiva, por cuanto que ninguna otra norma del ordenamiento puede proceder a la regulación que a él ha sido reservada y en exclusiva atribuida por la Constitución».

(«BOE» de 8 de agosto de 1988. Suplemento al núm. 189)

SENTENCIA NUM. 141/1988, DE 12 DE JULIO. PLENO.
CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS
NUMS. 865/1984 Y 41/1985.
GLORIA BEGUE CANTON.

OBJETO: Planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Valladolid, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 57.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre.

FALLO: Declarar que es inconstitucional y, en consecuencia, nula la inclusión del vocablo «Tribunal» en el citado artículo 57.1, por entender que «resulta inconstitucional la limitación de los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución que el precepto cuestionado encierra, en cuanto prohíbe que sean admitidos o surtan efecto en los Tribunales documentos sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, respecto de los cuales no se haya satisfecho dicha obligación tributaria».

SENTENCIA NUM. 142/1988, DE 12 DE JULIO. PLENO.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 868/1985.
FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley 4/1985, de 27 de junio, de las Cortes de Aragón, reguladora del Justicia de Aragón.

MATERIAS: 1) Se impugna el artículo 2.3 y por conexión con él los artículos 19.2, 21.1 y 31.2, por entender que atribuyen al Justicia de Aragón la facultad de supervisar la actividad de los organismos y dependencias de la Administración del Estado con sede en Aragón. Frente a la dicción de los dos primeros apartados del artículo 2, en los que claramente se establece que el Justicia «podrá supervisar» la actuación de la Administración de la Comunidad (ap. 1) y la de los entes locales aragoneses en lo que afecte a ciertas materias (ap. 2), el ahora discutido apartado 3 dice simplemente que el Justicia «podrá dirigirse» a todo funcionario u órgano de cualquier Administración con sede en la Comunidad, lo que excluye toda idea de sometimiento de la Administración del Estado a la supervisión del Justicia de

Aragón.—2) Se impugna el artículo 2.2 por entender que la facultad de supervisión del Justicia respecto de la actuación de los entes locales aragoneses supone una violación de la autonomía local. El precepto no es inconstitucional si se interpreta «que las facultades de supervisión del Justicia de Aragón sobre la actuación de los entes locales aragoneses sólo podrán ejercerse en materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencias a la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 2.2) y respecto de las que ésta haya, además, transferido o delegado en los entes locales».—3) Se combate el artículo 12.2 por considerar que afecta a la legislación procesal o penitenciaria, materia que pertenece a la exclusiva competencia estatal. El artículo 12.2 regula las comunicaciones y correspondencia de las personas privadas de libertad, estableciendo en esta materia una equiparación entre Jueces y Tribunales y el Justicia de Aragón, lo que entraña una innovación en la legislación estatal que ha de considerarse inconstitucional por invadir la competencia normativa del Estado.—4) Se impugna el artículo 21.2 por invasión de la competencia exclusiva del Estado en materia penal y procesal, por entender que regula supuestos de responsabilidad penal y excitación de la acción del Ministerio Fiscal. En la primera parte del artículo sólo se contiene una advertencia sobre la posible responsabilidad penal en que pudieran incurrir quienes obstruyan la actuación del Justicia, pero no establece tipo delictivo alguno ni, por tanto, supone invasión de la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación penal. En el segundo inciso se establece que para el esclarecimiento de la posible responsabilidad penal a que se refiere el párrafo primero el Justicia dará traslado de los hechos al Ministerio Fiscal, si fueran susceptibles de constituir delito o falta, lo cual no supone por sí mismo normativa procesal alguna, pues se trata de una actuación que no vincula la del Ministerio Fiscal para que éste actúe en la forma que estime procedente.

FALLO: Estimar en parte el recurso de inconstitucionalidad, y así: a) Declarar que los apartados 3 y 2 del artículo 2.º son constitucionales en tanto se interpreten en los términos expuestos en la sentencia. b) Declarar inconstitucional el artículo 12.2. Desestimar el recurso en todo lo demás.

SENTENCIA NUM. 145/1988, DE 12 DE JULIO. PLENO.
CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMS. 1.344/1987 Y
1.412/1987, ACUMULADAS.
ANGEL LATORRE SEGURA.

OBJETO: Cuestiones promovidas respectivamente por el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid por supuesta inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes (con especial referencia a su artículo 2.º, en cuanto norma de atribución de competencias); así como de los artículos 14.3 y 790 a 792, ambos inclusive, de la LECr (redacción dada por la Ley 3/1967, de 8 de abril), y artículo 3.º de esta misma Ley, y artículo 87.1.b) y 219.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 6/1985, de 1 de julio; y por el Juzgado de Instrucción número 2 de Palma de Mallorca, también por supuesta inconstitucionalidad del indicado artículo 2.º de la Ley Orgánica 10/1980, por contradecir el artículo 24.2 CE.

FALLO: Estimar parcialmente las cuestiones, y en consecuencia, declarar inconstitucional el párrafo segundo del artículo 2.º de la Ley Orgánica 10/1980, que prohíbe en todo caso la recusación (y consiguientemente la abstención) del Juez sentenciador que ha sido instructor de la causa, porque vulnera el derecho al Juez imparcial que reconoce el artículo 24.2 de la Constitución. Desestimar las cuestiones en todo lo demás.

(«BOE» de 24 de agosto de 1988. Suplemento al núm. 203)

SENTENCIA NUM. 149/1988, DE 14 DE JULIO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1.597/1987.
JESUS LEGUINA VILLA.

OBJETO: Interpuesto por la Organización Sindical Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios (CEM-SATSE), contra Auto de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de 1 de diciembre de 1987, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-electoral interpuesto por la demandante de amparo, quien considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO: Desestima el recurso de amparo interpuesto por la CEM-SATSE.

SENTENCIA NUM. 151/1988, DE 15 DE JULIO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1.140/1986.
JESUS LEGUINA VILLA.

OBJETO: Promovido contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, de fecha 23 de junio de 1986, que estimó el recurso interpuesto contra resolución de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Murcia de 15 de julio de 1985. La demanda invoca la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, derivada del hecho de no haber sido emplazado personal y directamente el demandante de amparo en el proceso contencioso-administrativo que supuso que el actor de dicho proceso fuera adscrito a la misma plaza que había sido adjudicada al hoy demandante de amparo.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo por dos razones: Porque los legitimados conforme a la LJCA deben ser emplazados directa y personalmente, siempre que dicho llamamiento sea posible por estar identificados a partir de los datos que consten en el escrito de interposición del recurso, en la demanda o en el expediente administrativo previo, lo que no ocurre en este caso. Y porque aun cuando no hay absoluta constancia de que el solicitante de amparo tuviera conocimiento del proceso contencioso-administrativo con anterioridad al momento en que solicita la notificación de la sentencia, puede razonablemente estimarse que no podía ignorar la existencia del mismo, según la prueba de presunciones a que puede acudir, de acuerdo con los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil.

SENTENCIA NUM. 152/1988, DE 20 DE JULIO. PLENO.
CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA NUMS. 325/1984,
327/1984, 328/1984, 410/1984, 615/1984 Y 880/1987,
ACUMULADOS.
ANTONIO TRUYOL SERRA.

OBJETO: Promovidos los cinco primeros por el Gobierno vasco, contra el Gobierno de la Nación, en relación con el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda; la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 27 de enero de 1984, sobre tramitación de las actuaciones de financiación en materia de vivienda a que se refiere el Real Decreto anterior; la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de enero de 1984,

sobre las condiciones financieras de las operaciones incluíbles en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987; la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 7 de marzo de 1984, por la que se determina el módulo y su ponderación en las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para 1984 y en el marco del Plan cuatrienal de viviendas 1984-1987, y la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 12 de abril de 1984 sobre tramitación de subsidiación y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial. Promovido el conflicto número 880/1987 por el Gobierno de la Nación contra el Gobierno vasco, en relación con la Orden de su Departamento de Política Territorial y Transportes de 11 de febrero de 1987 por la que se determinan las Areas Geográficas Homogéneas y sus respectivos módulos aplicables a operaciones de promoción y adquisición de viviendas de protección oficial y rehabilitación protegida.

MATERIAS: Se plantea si, de un lado, el Estado se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (149.1.13 CE) y de bases de la ordenación del crédito (149.1.11), invadiendo las competencias del País Vasco en materia de vivienda, y viceversa, si esta Comunidad Autónoma ha respetado las competencias estatales en el desarrollo normativo de su política de viviendas. Concretamente la sentencia se refiere a: 1) La determinación de la titularidad de las competencias sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda. Modalidades de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda y definición de cuáles son dichas actuaciones protegibles. Tipos, características y condiciones generales de los préstamos cualificados destinados a la financiación de aquellas actuaciones protegibles. La subsidiación de los tipos de interés. Las condiciones relativas al otorgamiento de subvenciones directas a los promotores y adquirentes de viviendas de protección oficial. La competencia para determinar el módulo aplicable al sistema de financiación de viviendas de protección oficial.-2) La gestión de las medidas de fomento dispuestas por el Estado en relación con las actuaciones protegibles en materia de vivienda: Competencias para formalización de los convenios con entidades financieras. Competencias sobre la tramitación del otorgamiento de las subvenciones y concesión de préstamos y subsidios que se establecen, con particular incidencia en las exigencias de información y justifica-

ción de las actuaciones realizadas por las Comunidades Autónomas en ejecución de las normas estatales. Competencias sobre el pago de los subsidios a los préstamos y de las subvenciones personales. Condiciones esenciales en garantía del destino de los préstamos cualificados para construcción o rehabilitación de viviendas de arrendamiento. Régimen de infracciones y sanciones.

FALLO: Por un lado, la normativa estatal impugnada no invade las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con las siguientes excepciones: a) La competencia ejercida por el Estado mediante el artículo 10, párrafos segundo y siguientes del Real Decreto 3280/1983, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco en su territorio, sin perjuicio del carácter supletorio que dicho precepto tiene en el mismo. b) La Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 12 de abril de 1984, sobre tramitación de subsidiación y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial, no es directamente aplicable en la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio de su carácter supletorio. Por otro lado, la competencia ejercida por el Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco a través de la Orden de 11 de febrero de 1987, por la que se determinan las áreas geográficas homogéneas y sus respectivos módulos aplicables a operaciones de promoción y adquisición de viviendas de protección oficial y rehabilitación protegida, no invade las competencias del Estado, interpretada en los términos a que se refiere el fundamento jurídico 10 de esta sentencia.

SENTENCIA NUM. 154/1988, DE 21 DE JULIO. PLENO.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 162/1984.
GLORIA BEGUE CANTON.

OBJETO: Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los artículos 13.1; 25, apartados a, b, e, f; 126.1 a; disposición adicional primera, y, por conexión o consecuencia, los artículos 3; 25 g y 26 de la Ley 28/1983, de 25 de noviembre, de Elecciones al Parlamento Vasco.

MATERIAS: *De interés para las Comunidades Autónomas:*

Se trata de un conjunto de preceptos relativos al censo electoral. Se hacen dos observaciones previas: a) No es posible aducir la omisión de toda referencia al censo en el Estatuto de Autonomía para negar cualquier posible intervención autonó-

mica en este extremo, pues el censo, como instrumento administrativo esencial para el procedimiento electoral, puede y debe adscribirse al ámbito sustantivo de ordenación de toda «legislación electoral» y así encuentra cobertura en el artículo 10.3 del EAPV. b) La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en cuanto fija las condiciones básicas para el ejercicio del derecho de sufragio, deviene parámetro de la constitucionalidad de los preceptos autonómicos controvertidos. Los aspectos concretos objeto de impugnación son los siguientes: 1) *Las atribuciones que en materia de censo electoral confiere la Ley 28/1983 a la Administración Electoral de la Comunidad Autónoma*: La prescripción del artículo 13.1 de que «corresponde al Gobierno vasco, a través de la Dirección de Estadística, elaborar y tener al día el censo electoral», viene a desconocer la existencia de un censo nacional de electores y a propiciar, en la misma medida, una plena desconexión entre dicho censo y el utilizable en las elecciones al Parlamento Vasco, lo que es contrario al 149.1.1 de la Constitución.—Resultan inconstitucionales las disposiciones contenidas en los artículos 25.a, b, e, f; así como en el artículo 3, que atribuyen a las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma, de Territorio Histórico y de Zona, competencias sobre el censo «pues la interrelación que las Juntas han de mantener no es compatible con que cada una de ellas ostente competencias distintas, en aspectos relevantes que alteren su posición constitucional, de las que corresponden a los órganos análogos que ejercen su actividad en otros ámbitos territoriales, resultando igualmente inaceptable tal heterogeneidad si se tiene en cuenta que unas mismas Juntas (Provinciales —o de Territorio Histórico— y de Zona) no pueden ostentar competencias cualitativamente diversas según actúen en procedimientos electorales nacionales o autonómicos. Y esta configuración uniforme en lo sustancial de los órganos de la Administración Electoral forma parte de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, cuyo establecimiento corresponde al Estado en virtud del artículo 149.1.18 de la Constitución».—No es inconstitucional la potestad sancionatoria de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma recogida en el artículo 25 g) ni la que se atribuye a las Juntas de Territorio Histórico y de Zona en el apartado 2.º del artículo 26, pues estos preceptos no se refieren expresamente a nada que concierna al censo, y la potestad sancionadora se halla atribuida por la LOREG a las distintas Juntas Electorales.—Tampoco es inconstitucional el 126.1.a) según el cual «se extenderán en papel común y serán gratuitas todas las solicitudes, actas,

certificaciones y diligencias referentes a la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él», pues aparece también en la LOREG por lo que ni innova el ordenamiento, ni invade competencias estatales al establecer un beneficio fiscal.—2) *La previsión que dicha Ley efectúa respecto a la financiación de los gastos que comporte el proceso electoral conducente a la constitución del Parlamento vasco*: El apartado 1 de la disposición adicional, al establecer que los gastos que comporte el proceso electoral de formación de la Asamblea legislativa autonómica «serán a cargo de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la financiación de los mismos en base a lo dispuesto en el capítulo segundo de la Ley 12/1981, por la que se aprueba el Concierto Económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco», puede y debe interpretarse de conformidad con el bloque de la constitucionalidad, entendiendo su referencia a la Ley del Concierto no como una modificación de los términos en que se fija el cupo de la misma, sino como una simple remisión a ellos.

FALLO: Estimar parcialmente el recurso y, en su virtud, declarar nulos los artículos 3; 13.1; 25 a) y b), así como la inclusión del inciso «en todos los asuntos de formación, rectificación, conservación o compulsa del censo» en el artículo 25 e), y del inciso «y en las de formación, rectificación, conservación o compulsa del censo» en el artículo 25 f). Desestimar el recurso en todo lo demás.

(«BOE» de 14 de octubre de 1988. Suplemento al núm. 247)

SENTENCIA NUM. 157/1988, DE 15 DE SEPTIEMBRE. PLENO.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 153/1986.
FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Promovido por el Parlamento de Cataluña contra el inciso «... así como de las Administraciones de los Entes locales, cuando actúen en el ejercicio de competencias delegadas por aquélla», contenido en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, que regula las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares de las Comunidades Autónomas. Este inciso supone, a juicio del Parlamento de Cataluña, una indebida restricción del ámbito de supervisión del Sindic de Greuges en relación con la actividad de los Entes locales, pues del mismo se deduce que los Comisionados

parlamentarios de las CC AA, con similares funciones a las del Defensor del Pueblo, sólo pueden supervisar la actuación de los Entes locales cuando éstos actúan en ejercicio de competencias delegadas por su respectiva CA.

MATERIAS: Competencias y ámbito de actuación del Sindic de Greuges: Del EAC se deduce que las competencias del Sindic de Greuges se limitan a la supervisión de la Administración de la Generalidad.—El precepto impugnado determina supuestos de cooperación entre el Defensor del Pueblo y las similares figuras autonómicas.—La Ley catalana 14/1984, de 20 de marzo, reguladora del Sindic de Greuges, atribuye a éste la capacidad de supervisión de la actuación de los Entes locales de Cataluña en todo aquello que afecte a las materias en que el EAC otorga competencias a la Generalidad, pero esto para nada afecta a la constitucionalidad del inciso impugnado.

FALLO: Desestimar el recurso, pues el inciso impugnado no regula el ámbito competencial ni del Defensor del Pueblo ni de las instituciones autonómicas similares, ya que se limita a establecer determinados supuestos de acuerdos de cooperación entre el Defensor del Pueblo y los análogos Comisionados parlamentarios autonómicos.

SENTENCIA NUM. 158/1988, DE 15 DE SEPTIEMBRE. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 1.233/1986.
ANTONIO TRUYOL SERRA.

OBJETO: Promovido por el Gobierno de la Nación contra la actuación material de convocatoria e intervención del Gobierno vasco o de otros órganos de dicha CA en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos, contra el acto o actos de convocatoria e intervención implícitos en tal actuación material, y, en su caso, contra los actos expresos de los que la misma traiga causa y contra la actividad de normación que subyace en tales actos. Formula la pretensión de que se declare, junto a la nulidad de las actuaciones realizadas, la competencia estatal para regular el derecho de representación colectiva de los funcionarios públicos de la CA vasca.

MATERIAS (de interés para las Comunidades Autónomas):

La existencia de una disposición o resolución invasora de las competencias del Estado sobre la que pueda versar el conflicto. Cabe la posibilidad de admitir actos preparatorios, como los que han dado origen a este proceso, como base de un conflicto

positivo de competencias, siempre que su contenido, perturbe o no, respete el orden de competencias.—*Competencia para regular el derecho de representación colectiva del personal funcionario de las CC AA*: Aunque la CA del País Vasco posee una competencia normativa sobre la materia, se trata de una competencia limitada, de desarrollo de las normas básicas dictadas por el Estado, bases que, no sólo no existían en el momento de los actos impugnados, sino que tampoco cabía inferir materialmente a partir de la legislación estatal inexistente.—La falta de las bases correspondientes a la representación colectiva de los funcionarios públicos no podía ser suplida, precisamente en razón de su carácter básico, por las CC AA.

FALLO: 1) Declarar que la titularidad de la competencia para regular las bases de los órganos de representación colectiva del personal funcionario de la CA vasca pertenece al Estado. 2) Anular la actuación material o formal de regulación, convocatoria e intervención que, en su caso, haya verificado el Gobierno Vasco u otros órganos de dicha C. A. en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos que han motivado el presente conflicto de competencias.

SENTENCIA NUM. 160/1988, DE 19 DE SEPTIEMBRE. SALA PRIMERA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 1.163/1987.

MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Promovido contra sentencia del Juzgado de Instrucción número 2 de Pontevedra, de 3 de abril de 1987, así como contra la de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 29 de julio de 1987 que, en apelación, confirma la anterior.—El recurrente afirma que ha sido condenado como responsable de un delito de desobediencia sin prueba de cargo que acredite su culpabilidad, al no haberse demostrado ni su conocimiento de las órdenes municipales de paralización de unas obras, ni su responsabilidad en los actos de desobediencia de las mismas, rotura de precintos y continuación de las obras, al no haberse probado que hubiera tenido intervención alguna en las órdenes a los trabajadores de continuación de los trabajos.

FALLO: Desestimar el amparo solicitado, por entender que existen pruebas de cargo suficientes y con las debidas garantías.

SENTENCIA NUM. 161/1988, DE 20 DE SEPTIEMBRE. SALA PRIMERA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 162/1987.

EUGENIO DIAZ EIMIL.

OBJETO: Promovido contra Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha de 23 de octubre de 1986 que denegó la admisión a trámite de cuatro solicitudes que los hoy demandantes, en su condición de Diputados, dirigieron al Presidente de dichas Cortes, recabando diversa documentación al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En realidad el Acuerdo de la Mesa que debe considerarse causante de las supuestas vulneraciones denunciadas de derechos es el adoptado el día 10 de diciembre de 1986, en virtud del cual se desestimó el recurso formulado por los actores y confirmó firmeza a la decisión anterior con el fundamento de que la tramitación de las solicitudes «podría llevar a una posible obstrucción de la labor de la Administración» y de que la información reclamada «en algunos supuestos afectaría a la intimidad de las personas».—Los únicos derechos susceptibles de amparo que se invocan en la demanda son los enunciados en los artículos 29.1 y 23.1 de la CE, pero el TC señala que, en realidad, el derecho fundamental que puede resultar afectado es el garantizado en el 23.2 de la CE puesto que la privación denunciada supondría, en su caso, impedir el ejercicio de una facultad que una norma con fuerza de ley en su sentido material —el Reglamento de las Cortes— les atribuye en su condición de titulares del cargo público de Diputados.

MATERIAS (*de interés para las Comunidades Autónomas*):

Admisibilidad del recurso en relación con la doctrina del «acto parlamentario interna corporis»: La doctrina de la irrecurribilidad de los actos parlamentarios internos no significa que también sean irrevisables por esta jurisdicción constitucional cuando se les imputa haber ocasionado concreta vulneración de derechos fundamentales y libertades políticas protegibles a través del recurso de amparo.—*Si la facultad de recabar información que a los Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha atribuye el 12.2 de su Reglamento es o no integrable en el derecho reconocido en el 23.2 de la CE:* Nos encontramos ante una función parlamentaria de posible ejercicio individual cuyo sentido propio, como tal derecho funcional, se encuentra en el reconocimiento por el Reglamento de las Cortes de Castilla-La

Mancha, en favor de los Diputados, de facultades de control (interpelaciones y preguntas) respecto de las cuales el derecho de recabar información que crea el artículo 12.2 tiene un alcance claramente instrumental.—El artículo 12.2 del Reglamento crea a favor de los parlamentarios castellano-manchegos un derecho individual a recabar información a la Administración Regional el cual por venir integrado en el status propio del cargo de Diputado, se inserta y forma parte del derecho fundamental que garantiza el artículo 23.2 de la CE.—*Alcance y sentido de la intervención que en el ejercicio de este derecho atribuye el Reglamento a la Mesa y al Presidente de las Cortes:* No cabe dar más alcance a la mediación del Presidente de las Cortes en la tramitación de la solicitud de información que el que corresponde a su condición de representante *ad extra* de la Cámara, sin que dicha mediación entrañe reconocimiento alguno de potestad en orden a la apreciación de la viabilidad material de los escritos que para su traslado al Consejo de Gobierno se le dirigen.—El ámbito del control por parte de la Mesa para declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de escritos como los que aquí se dedujeron es el examen de la viabilidad formal de esas peticiones de información, que habrán de ser admitidas y trasladadas al Consejo de Gobierno cuando no se aprecien carencias o deficiencias relevantes en su presentación o en su redacción.—*La inadmisión de solicitudes de información vulnera el 23.2 CE:* Las solicitudes de información de los recurrentes versaron sobre asuntos que, por afectar a un aspecto de la gestión de la Administración autonómica, pueden reclamar la atención de los Diputados para el mejor cumplimiento de sus funciones, y ello debió bastar para que la Mesa, al no apreciar defecto formal en los escritos presentados diera curso a los mismos, y al no haberlo así acordado, desconoció el derecho de aquéllos a ejercer, sin traba ilegítima, las funciones que el Reglamento de la Cámara les atribuye y, así, lesionó el derecho que les reconoce el 23.2 CE.

FALLO: Otorgar el amparo solicitado y en consecuencia: 1) Anular el Acuerdo impugnado, de 23 de octubre de 1986.—2) Reconocer el derecho de los recurrentes a que sus solicitudes de información sean objeto de la tramitación reglamentariamente establecida.—3) Declarar que procede que se lleve a efecto dicha tramitación por los referidos órganos parlamentarios.

SENTENCIA NUM. 163/1988, DE 26 DE SEPTIEMBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 118/1986.

GLORIA BEGUE CANTON.

OBJETO: Interpuesto contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 1985, que en apelación confirmó la dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, el 5 de junio de 1984, por la que se declaró la nulidad del Acuerdo de la Diputación Provincial de Valladolid de 13 de julio de 1983, en el que se designaba a los ahora recurrentes en amparo como representantes de la mencionada Corporación Local en la correspondiente Caja de Ahorros Provincial. El objeto del recurso estriba en determinar si se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que los actuales demandantes de amparo no hubieran sido emplazados personal y directamente en el recurso contencioso-administrativo antecedente que concluyó por sentencia de 29 de noviembre de 1985 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo por entender que existe una suficiente y razonable constancia de que los solicitantes de amparo tuvieron un conocimiento extraprocesal del proceso contencioso-administrativo y que, no obstante, en ningún momento manifestaron su voluntad de comparecer, contra lo que cabría esperar de haber actuado con una mínima diligencia en la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

SENTENCIA NUM. 168/1988, DE 28 DE SEPTIEMBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 1.134/1986.

FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Interpuesto contra el Auto de 13 de junio de 1985, dictado en ejecución de sentencia por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, y contra los Autos de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1985 y de 2 de octubre de 1986 que inadmitieron el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de la Audiencia Territorial. En dos sentidos entiende vulnerado la recurrente el artículo 24.1 de la Constitución: De una parte, porque el Auto de 13 de junio de 1985 tuvo por ejecutada la

setencia dictada en el pleito principal a pesar de que, a juicio de la recurrente en amparo, uno de sus pronunciamientos no se llevara a efecto; y de otra parte, por que los Autos de la Sala Quinta del TS de 19 de diciembre de 1985 y de 2 de octubre de 1986, que inadmitieron el recurso de apelación contra el de 13 de junio de 1985, vulneran el derecho a la tutela judicial que comprende la utilización de los recursos legalmente previstos contra las resoluciones judiciales.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo, pues en el primer caso la discrepancia de la recurrente con lo resuelto es una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que, al no haberse vulnerado los derechos constitucionales invocados, no puede entrar el TC; y en el segundo caso los Autos impugnados se han limitado a aplicar una causa de inadmisión legalmente prevista.

SENTENCIA NUM. 170/1988, DE 29 DE SEPTIEMBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO NUM.-810/1986.

FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Interpuesto contra sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 7 de junio de 1986, dictada en el recurso de suplicación interpuesto por la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, contra sentencia de la Magistratura de Trabajo número 7 de Sevilla de 19 de febrero de 1985. La pretensión del actor, Médico adjunto de la Seguridad Social, consiste en que se declare su derecho a una limitación de jornada y régimen de descansos que, tomada de la legislación laboral, la basa en el artículo 14 de la CE.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo, pues «la sujeción del actor al régimen de guardias y horario complementario establecido por el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social responde a las peculiaridades propias de su trabajo, y está justificada en razones objetivas obvias que tienden a asegurar la prestación de asistencia sanitaria por parte de las instituciones y servicios de la Seguridad Social». Por tanto, la existencia de un régimen especial, por estar claramente justificado, no entraña vulneración del principio de igualdad.

(«BOE» de 5 de noviembre de 1988. Suplemento al núm. 266)

SENTENCIA NUM. 172/1988, DE 3 DE OCTUBRE. SALA PRIMERA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 79/1987.

ANTONIO TRUYOL SERRA.

OBJETO: Promovido contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Coruña, de 30 de septiembre de 1985, que aprobó el Reglamento Orgánico Municipal de dicha Corporación, Reglamento luego sustituido por el aprobado el 13 de octubre de 1987. Dicha impugnación la funda el actor en que diversos preceptos del mismo resultaban contrarios a los artículos 14 y 23 de la Constitución y conculcaban los derechos constitucionales que tales artículos le garantizaban como Concejal.

FALLO: Denegar el amparo por existir causas de desestimación.

SENTENCIA NUM. 177/1988, DE 10 DE OCTUBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 450/1985.

GLORIA BEGUE CANTON.

OBJETO: Interpuesto contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de marzo de 1985, que revocó la resolución judicial de instancia y confirmó la validez del Acuerdo de 26 de abril de 1982, por el que se revisaba, con efectos de 1 de enero del mismo año, el Convenio colectivo que regulaba las relaciones de trabajo en el Ayuntamiento de Sevilla desde 1980. Alegan los recurrentes que la mencionada sentencia vulnera el artículo 14 de la Constitución al considerar no discriminatoria la cláusula del Acuerdo de Revisión del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Sevilla de 26 de abril de 1982, que extiende a todo el personal que no percibiese plus de toxicidad o penosidad el complemento del 20 por 100 del salario base en 14 pagas, excluyendo, por lo tanto, a los que cobran dicho plus.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo, pues la diferencia de trato no tenía por objeto discriminar, sino equiparar en materia salarial a los únicos trabajadores del Ayuntamiento (300 entre 2.000) que no percibían plus de toxicidad o penosidad alguno, complemento éste que se había convertido en una partida salarial más y que se venía concediendo a todos los demás trabajadores, con independencia de la función efectivamente desempeñada.

SENTENCIA NUM. 180/1988, DE 11 DE OCTUBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 1.120/1987.

CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Interpuesto por el Partido dos Socialistas de Galicia-PSOE contra la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 15 de julio de 1987, por la que se anularon las elecciones locales celebradas el mes de junio de 1987 en la circunscripción del municipio de O Valadouro, en la provincia de Lugo, anulándose igualmente el acto de escrutinio general adoptado por la Junta Electoral de Zona de Mondoñedo, respecto a dicho Ayuntamiento, todo ello por presunta vulneración del derecho reconocido en el artículo 23 CE.

FALLO: Desestimar el amparo solicitado, pues no se razona en qué consiste la violación del derecho reconocido en el artículo 23.2 CE o, mejor dicho, cuál ha sido la causa y el mecanismo de la infracción que se imputa a la sentencia impugnada. En realidad, toda la argumentación se dirige a la crítica de los considerandos de dicha resolución judicial, en concreto a la apreciación que de los hechos ha practicado la misma para llegar a su fallo o decisión de nulidad de las elecciones; pero el fallo contrario a los intereses del recurrente no implica falta de tutela judicial, en tanto en cuanto, como aquí, se dé una respuesta judicial razonada.

SENTENCIA NUM. 181/1988, DE 13 DE OCTUBRE. PLENO.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 209/1984.

MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Promovido por el consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la disposición final primera de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas. En realidad el objeto del recurso es el apartado 3.º de la citada disposición final primera, según el cual al entrar en vigor la Ley 30/1983, la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña, quedará derogada en lo que se refiere a cuestiones ajenas a la cesión de tributos del Estado, y modificada en los términos que señala la presente Ley las materias referentes al alcance y condiciones de la referida cesión de tributos del Estado. El problema esencial consiste en determinar si la derogación y modificación de preceptos de la

Ley 41/1981 que se acuerda en la norma recurrida incurren o no en inconstitucionalidad por haberse elaborado la Ley 30/1983 con inobservancia del trámite de previo acuerdo de la Comisión Mixta, establecido en la disposición adicional sexta, 3, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, según el cual «el alcance y condiciones de la cesión se establecerá por la Comisión Mixta a que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria tercera, que en todo caso los referirá a rendimientos en Cataluña. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley o, si concurriesen razones de urgencia, como Decreto-ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución del primer Consejo Ejecutivo o de Gobierno de la Generalidad de Cataluña».

MATERIA (de interés para las Comunidades Autónomas):

1) Regulación del alcance y condiciones de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas: La regulación esencial de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas corresponde al Estado, mediante Ley Orgánica, y cumpliendo esta reserva legal se aprobó la LOFCA. La LOFCA (art. 10.2) se refiere a una Ley específica de cesión de tributos a cada CA que, de acuerdo con su Estatuto, pudiera recoger las particularidades que se estimasen oportunas en cuanto al alcance y condiciones de las cesiones. Con esta finalidad ya se había aprobado para Cataluña la Ley 41/1981. Las normas del bloque de la constitucionalidad aplicables –La LOFCA y el EAC– imponen tan solo que el alcance y condiciones de la cesión de tributos a Cataluña se regule por una Ley específica en cuanto a su contenido, pero ordinaria en cuanto a su rango y naturaleza, así como que, para formular la correspondiente iniciativa legislativa del Gobierno, se acuerde en Comisión Mixta el alcance y condiciones de cesión de determinados tributos. No se trataría de un supuesto de ley paccionada, pues la disposición adicional sexta, 3, del EAC prevé tan sólo la adopción de un Acuerdo por la Comisión Mixta que obliga al Gobierno a tramitarlo como proyecto de ley o como Decreto-ley; es decir, se trata de una especialidad procedimental que afecta al trámite previo de la iniciativa legislativa, referida a un proyecto que se tramitará después en las Cortes como Ley ordinaria.–2) ¿La Ley 30/1983 puede derogar o modificar la Ley 41/1981? Para responder a este interrogante hay que distinguir: a) Consecuencias derogatorias referentes a cuestiones ajenas a la cesión de tributos. No siendo esta materia reservada, por su contenido, a una ley específica

para cada CA, una ley posterior del mismo rango y naturaleza, no obstante su alcance general, puede abordarla, de modo que la Ley 30/1983 podía derogar cualquier precepto de la Ley 41/1981 no referido a la cesión de tributos. b) Efectos modificativos en materia relativa al alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña. En esta materia el principio de lealtad constitucional con que engarza la disposición adicional sexta, 3, del EAC obligaba al Gobierno a elaborar el correspondiente proyecto de ley de modificación de la Ley 41/1981, sobre la base de un acuerdo adoptado por la Comisión Mixta paritaria que el Estatuto crea, de modo que el Gobierno no pudo adoptar legítimamente de manera unilateral la correspondiente iniciativa legislativa.

FALLO: Estimar parcialmente el recurso, y en consecuencia: 1) Declarar inconstitucional y nulo el inciso final del párrafo 3.º de la disposición final primera de la Ley 30/1983 «y modificada en los términos que señala la presente Ley en las materias referentes al alcance y condiciones de la referida cesión de tributos del Estado», en cuanto afecta a los tributos mencionados en el número 1 de la disposición adicional sexta del EAC.-2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

SENTENCIA NUM. 182/1988, DE 13 DE OCTUBRE. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 402/1984.
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Promovido por la Junta de Galicia, frente al Gobierno del Estado, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de la salud, por entender que en ellos se adopta una organización de funciones y servicios sanitarios que invade las competencias de la Comunidad Autónoma, por cuanto la disposición en cuestión, prácticamente en su totalidad, es nula por insuficiencia de rango y carece de carácter básico o coordinador. Además, entienden los recurrentes que la estructura organizativa que establece en su artículo 10.2 no es de observancia necesaria en todo el territorio del Estado, ya que las Comunidades Autónomas a las que se hayan transferido los servicios sanitarios del INSALUD no quedan obligadas a organizar los servicios en la forma prevista por el Real Decreto.

MATERIAS (de interés para las Comunidades Autónomas):

El modelo de organización sanitaria a nivel asistencial primario: Carácter básico o no de la normativa estatal.—El impugnado artículo 10.2 reconoce la posibilidad de que, actuando sus potestades en la materia, las Comunidades Autónomas a las que se hubieran transferido los servicios del INSALUD sustituyan, para su propio ámbito, la planta organizativa del Reglamento estatal, si bien haciéndose con pleno respeto a los «principios generales» en la «coordinación y en la planificación», asimismo previstos en el Real Decreto. Asume así una condición supletoria respecto de la ordenación que puedan establecer las Comunidades Autónomas sobre el mismo objeto, imponiendo, en todo caso, la observancia de unos principios generales que, sin identificarlos, deberán deducirse del propio contenido del Real Decreto.

Resulta rechazable esta pretensión, por cuanto la norma se remite a unos ciertos «principios generales» para la coordinación y planificación que, sin embargo, en manera alguna identifica. No es constitucionalmente admisible que la norma pretendidamente básica no concrete lo básico, sino por remisión a una posterior labor deductiva a desarrollar sobre la propia disposición o sobre cualesquiera otras, ya que con ello se crea un ámbito de inseguridad y confusión incompatible con el sistema de distribución de competencias constitucionalmente establecido.

Se niega el carácter básico del impugnado artículo 10.2 en cuanto condiciona el ejercicio de las competencias autonómicas a unos inconcretos y ambiguos principios generales en la coordinación y planificación, no pudiéndose reconocer en tal previsión un ejercicio adecuado de la competencia estatal para la ordenación de las bases de la materia de sanidad interior.

La interrelación existente entre todos los preceptos del Real Decreto, así como la insuficiente cobertura competencial para su imposición a la Comunidad Autónoma de Galicia hace innecesaria ya toda consideración individualizada de cada uno de los preceptos impugnados.

FALLO: 1) Declarar que el inciso «con pleno respeto siempre a sus principios generales en la coordinación y planificación», contenido en el apartado 2º del artículo 10 del Real Decreto impugnado, invade la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, por su indeterminación, y en cuanto tal es inaplicable a la misma.—2) Desestimar las restantes pretensiones.

SENTENCIA NUM. 183/1988, DE 13 DE OCTUBRE. PLENO.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 490/1984.
LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Promovido por el Gobierno Vasco contra la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI). Por una parte se impugna la Ley en su totalidad, por defectos en el procedimiento seguido en su elaboración y, por otra, diversos artículos por su inconstitucionalidad material.

MATERIAS (de interés para las Comunidades Autónomas):

Exigencia de dictamen del Consejo de Política Fiscal y Financiera.—La impugnación se funda en no haberse emitido dictamen consultivo del citado Consejo sobre los criterios contenidos para el reparto del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI). Pero tal dictamen fue emitido, sin que quepa estimar que los cambios posteriores en la composición de este Consejo debido a la subsiguiente celebración de elecciones en diversas Comunidades Autónomas, exijan una nueva decisión respecto al mismo.

La LOFCA respecto de la Ley de FCI es parámetro de constit.—Porque la LOFCA regula el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas y así es una Ley dictada para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas, y porque la Ley de FCI como Ley ordinaria no puede vulnerar una Ley Orgánica.

Definición de variables del FCI [artículos 4.2, a), b), c) y 5.1, a), b), c), 2 y 3].—El propósito redistribuidor y compensador del FCI implica que al definir cada variable, las Cortes —respetando un elemento esencial— como base de cálculo introduzcan aquellos factores correctores que estimen oportunos para conseguir esa finalidad. Los porcentajes del FCI atribuidos a cada criterio (70 por 100 a la renta por cabeza, 20 por 100 a la tasa de emigración, 5 por 100 al porcentaje de paro) no son inconstitucionales, pues como la LOFCA prevé, es a las Cortes Generales a quienes corresponde determinar el peso respectivo de cada criterio de distribución del FCI. Y lo mismo cabe decir sobre la utilización para el conjunto de las distintas variables de los datos del Instituto Nacional de Estadística.

Destino del FCI a gastos de inversión real que coadyuven a disminuir las diferencias territoriales de renta y riqueza también dentro de cada Comunidad Autónoma (artículo 6).—El que las Cortes Generales interpreten el principio de solidaridad en el

reparto del FCI que ellas deben efectuar en el sentido de remediar también desequilibrios intraterritoriales, queda dentro de las facultades del legislador estatal.

Exigencias sobre los proyectos a financiar con cargo al FCI (art. 7).—La exigencia de que la decisión sobre los proyectos a financiar con cargo al FCI se realice «de común acuerdo con la Comunidad Autónoma y la Administración Central del Estado, según la distribución de competencias existentes en cada momento», no tiene un carácter transitorio en tanto no se realicen todas las transferencias correspondientes a cada Comunidad Autónoma, sino que ese acuerdo se requiere en forma general y permanente.

La exigencia de que los proyectos de inversión con cargo al FCI hayan de aprobarse «en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad», no es contraria a la autonomía de las Comunidades Autónomas.

La exigencia del acuerdo entre el Comité de Inversiones Públicas y la Consejería correspondiente de cada Comunidad Autónoma para la sustitución de las obras que integran el FCI y cuya ejecución no pudo realizarse durante determinado ejercicio, también es constitucional.

Especificación de qué instituciones autonómicas deben aprobar un acuerdo que versa sobre materias objeto de su competencia (art. 7).—En la medida en que son los Estatutos de Autonomía los que han de determinar tanto la organización de las propias instituciones como las competencias que éstas han de ejercer, la previsión de que la sustitución de proyectos deba ser aprobada «por el Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma» es inconstitucional.

Los proyectos con cargo al FCI en el marco de programas de desarrollo regional (arts. 7 y 8).—No constituye una transgresión de las competencias autonómicas la exigencia de la elaboración de unos programas de desarrollo regional que tendría que realizar la Comunidad Autónoma en relación con los sectores afectados por el FCI, ni la exigencia de que tales programas hayan de tener en todas las Comunidades Autónomas una metodología común, requisito necesario para que, dentro de la ordenación general de la economía, exista una coordinación entre ellas.

Los mecanismos de libramiento de las consignaciones correspondientes al FCI a favor de las Comunidades Autónomas (art. 10.2).—En este artículo 10.2 se establecen unos controles por parte de la Administración del Estado sobre las Hacien-

das de las Comunidades Autónomas no previstos en la Constitución ni en la LOFCA y contrario al principio de autonomía.

Destino de los remanentes de créditos no comprometidos correspondientes a proyectos de inversión con cargo al FCI (art. 12).—Corresponde a la Comunidad Autónoma el empleo de estos créditos en primer y preferente lugar, y la actuación estatal al respecto es subsidiaria de la autonómica, y en modo alguno impeditiva de ésta durante un plazo razonable de dos ejercicios presupuestarios.

FALLO: Estimar parcialmente el recurso y, en consecuencia: 1) Declarar que es inconstitucional la referencia del artículo 7.4 al «Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma», debiendo entenderse el mandato legal referido a la Comunidad Autónoma, sin previsión de órgano concreto alguno de la misma.—2) Declarar que es inconstitucional la siguiente parte del artículo 10.2: «En que se relacionen los datos relativos a las obras ejecutadas, adquisiciones realizadas o transferencias de capital efectuadas en el trimestre inmediatamente anterior. Del importe correspondiente a cada libramiento trimestral se deducirán las cantidades transferidas en el trimestre inmediato anterior que no hayan sido utilizadas para satisfacer inversiones efectivas.»—3) Desestimar el recurso en todo lo demás.

(«BOE» de 7 de noviembre de 1988. Suplemento al núm. 267)

SENTENCIA NUM. 186/1988, DE 17 DE OCTUBRE. PLENO.
CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA NUMS. 34/1984,
430/1984 Y 503/1984.
ANGEL LATORRE SEGURA.

OBJETO: Promovidos por el Gobierno vasco contra el Gobierno de la Nación, en relación con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de julio de 1983, por la que se regula la concesión de autorizaciones para el riego de la vid en situaciones excepcionales, el Real Decreto 275/1984, de 11 de enero, sobre reestructuración y reconversión del viñedo, y el Real Decreto 425/1984, de 8 de febrero, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación del viñedo durante la campaña 1983-1984. Se trata de determinar si dichas normas invaden las competencias que, en materia de agricultura, denominaciones de origen y organización de las instituciones de autogobierno, atribuyen al País Vasco los apartados 9, 27 y 2, respectivamente, del artículo 10 de su Estatuto de Autonomía.

MATERIAS: *Consideraciones previas acerca de los títulos competenciales que se discuten y de los requisitos para que las disposiciones estatales puedan contener normas básicas.* 1) *Orden por la que se regula la concesión de autorizaciones para el riego de la vid en situaciones excepcionales.*—Se estiman invadidas las competencias que el País Vasco tiene en materia de agricultura (y, por tanto, en materia de viticultura) y en materia de organización de las instituciones de autogobierno. El Gobierno vasco entiende invadida la competencia en materia de organización institucional al referirse la Orden directamente a los «Servicios Agronómicos Provinciales de las Comunidades Autónomas», imponiéndoles determinadas actuaciones y, asimismo, porque se confiere al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la regulación de la organización y funcionamiento de las Juntas Locales Vitivinícolas.

El espacio reservado al Estado llega más allá de donde lo exige el principio de la ordenación general de la economía, y menoscaba en el ejercicio de su competencia económica la competencia sobre viticultura de la Comunidad Autónoma en algunos de sus contenidos.

Si responde a exigencias de los objetivos económicos fijados para este sector el que corresponda al Ministerio, en colaboración con las Comunidades Autónomas, declarar las zonas en que pueden concurrir las circunstancias de excepcionalidad.

Pero desborda los límites de la ordenación económica general el que las facultades de autorización singular de las solicitudes y las facultades de inspección correspondan al Estado.

Respecto de las sanciones, sí es una norma básica la que establece el tipo de sanciones, para asegurar la eficacia y uniformidad de las medidas en todo el territorio nacional.— 2)

Real Decreto sobre reestructuración y reconversión del viñedo.

—El Gobierno vasco considera invadida la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de agricultura al encomendar al Ministerio la promoción en todo el territorio nacional de un Plan de Reestructuración y Renovación del Viñedo y la declaración de las zonas susceptibles de reestructuración y/o reconversión.

El TC entiende que no hay invasión de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de viticultura, sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma del País Vasco pueda establecer medidas planificadoras complementarias y coordinadas con las estatales.—3) *Real Decreto por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación del viñedo durante la campaña 1983-1984.*—No invade las competencias autonómicas el Real

Decreto cuando, con el fin de sanear el mercado vinícola nacional, establece una prohibición general de nuevas plantaciones y, excepcionalmente, prevé para nuevas plantaciones un sistema de cupos distribuidos por el Estado, correspondiendo a la Comunidad Autónoma conceder las autorizaciones.

Sin embargo, la competencia del País Vasco en materia de denominaciones de origen sí resultaría invadida si las variedades preferentes cuya replantación puede autorizar la Comunidad Autónoma hubiesen de ser las establecidas para cada región vinícola por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y no las determinadas en los respectivos Reglamentos reguladores de las denominaciones de origen, cuya aprobación compete al País Vasco.

FALLO: 1) Que la titularidad de la competencia para conceder las autorizaciones a que se refieren los artículos 1 y 4 de la Orden de 29 de julio de 1983, así como las facultades de inspección de su artículo 6, corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco dentro de su ámbito territorial, debiendo ser ejercidas por los servicios que determine la propia Comunidad, a quien le corresponde igualmente regular la organización y el funcionamiento de las Juntas Locales Vitivinícolas.—2) Que el Real Decreto 275/1984, no invade las competencias de la Comunidad Autónoma.—3) Que el Real Decreto 425/1984 no invade las competencias de la Comunidad Autónoma, aunque la remisión en materia de variedades preferentes que hace su artículo 2 al Decreto 835/1972, de 23 de marzo, ha de entenderse hecha con carácter supletorio.

**SENTENCIA NUM. 187/1988, DE 17 DE OCTUBRE. PLENO.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 426/1984.
GLORIA BEGUE CANTON.**

OBJETO: Promovido por el Gobierno de la Nación, contra los artículos 2.2; 5, b), y 9.1 de la Ley 6/1984, de 5 de marzo, del Parlamento de Cataluña, de la Sindicatura de Cuentas.

MATERIAS: 1) *Si la función de enjuiciamiento contable llevada a cabo por el Tribunal de Cuentas puede ser ejercida por la Sindicatura de Cuentas de Cataluña en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma (artículo 2.2).*—Hay que distinguir las dos funciones que, en desarrollo del artículo 136 CE, atribuye la Ley Orgánica 2/1982 del Tribunal de Cuentas a éste: La función fiscalizadora externa de la actividad económico-financiera del sector público y la función de enjuiciamiento de la responsabilidad contable de quienes manejen caudales públicos.

Si bien dicha Ley se parte de la existencia de órganos fiscalizadores de cuentas que pueden establecer los Estatutos de las Comunidades Autónomas, no ocurre lo mismo con los órganos de enjuiciamiento contable.

No cabe fundamentar la asunción de la función de enjuiciamiento contable por parte de la Sindicatura de Cuentas ni en la Constitución ni en la LO del Tribunal de Cuentas ni en el EA catalán.

Así, resulta inconstitucional que la función de enjuiciamiento contable se atribuya a la Sindicatura de Cuentas, atribución que ponen claramente de manifiesto los artículos 12, d), en cuanto crea la «Sección de Enjuiciamiento» y el 18.1, que reconoce a la Sindicatura no sólo la competencia de «instrucción de los procedimientos jurisdiccionales», sino incluso el propio «enjuiciamiento de las responsabilidades contables de quienes tienen a su cargo caudales o efectos públicos.»—2) *Competencia de la Sindicatura de Cuentas catalana sobre las Corporaciones Locales [artículos 5, b), y 9.1].*—La fiscalización externa de las Corporaciones Locales por el Tribunal de Cuentas no supone la exclusión de otros órganos fiscalizadores de su actividad económico-financiera. A diferencia de lo dispuesto para la «jurisdicción contable», no cabe entender que en la CE y en la LO del Tribunal de Cuentas se reserve en exclusiva para este Tribunal la fiscalización de dicha actividad.

Así, no puede considerarse contrario a la Constitución ni al Estatuto el que la Comunidad Autónoma de Cataluña atribuya a un órgano de dicha Comunidad —la Sindicatura de Cuentas— una actividad de control sobre la actuación financiera de las Corporaciones Locales.

Las medidas fiscalizadoras previstas en la Ley impugnada no interfieren en el principio de autonomía de los entes locales, pues la actividad fiscalizadora se reduce a elaborar un informe o memoria, correspondiendo entender de las propuestas en ellos contenidas a los propios órganos competentes de las Corporaciones Locales.

La actividad de control realizada por las Comunidades Autónomas no excluye la que puede ejercer el Estado a través del Tribunal de Cuentas en el ámbito de sus propias competencias sobre la materia.

FALLO: 1) Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos 2.2, 12, d), en cuanto crea la Sección de Enjuiciamiento, y 18 de la Ley impugnada.—2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

SENTENCIA NUM. 188/1988, DE 17 DE OCTUBRE. PLENO.
CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 1.169/1985.
FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

OBJETO: Planteada por la Magistratura de Trabajo número 3 de Oviedo, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 52 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, por oposición a los artículos 9.3 y 33.3 de la Constitución, al establecer que «la percepción de la pensión de jubilación de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad retribuida en cualquiera de las Administraciones Públicas y Organismos constitucionales».

FALLO: Desestimar la cuestión, ya que, como se dijo en la STC 65/1987, el precepto impugnado ni priva de derechos patrimoniales en contra del 33.3 CE, pues viene a incidir sobre una situación de hecho, no garantizada por el ordenamiento, y de la que no puede derivar por ello pretensión indemnizatoria alguna; ni contradice principio alguno de los enunciados en el 9.3 CE, pues: No quiebra la seguridad jurídica porque su mandato es cierto, público y preciso.

No entraña arbitrariedad alguna al someter a los funcionarios públicos al régimen general de incompatibilidades establecido en la Ley General de la Seguridad Social.

No es una regla retroactiva en el sentido impedido por el 9.3, pues se proyecta pro futuro y sin afectar a los derechos consolidados a la prestación.

No conculca los principios de legalidad y jerarquía normativa, pues su integración en la Ley de Presupuestos no entraña el empleo de un instrumento legislativo inadecuado.

(«BOE» de 26 de noviembre de 1988. Suplemento al núm. 284)

SENTENCIA NUM. 197/1988, DE 24 DE OCTUBRE. SALA PRIMERA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 750/1987.

EUGENIO DIAZ EIMIL.

OBJETO: Promovido por el Ayuntamiento de Valencia contra los acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Valencia, de 7 y 8 de mayo de 1987, que dispusieron la suspensión de la exposición organizada por el Ayuntamiento de Valencia en el edificio de la

lonja titulada «Valencia la mar de bé», por entender que no se trataba de una actividad institucional de las comprendidas en el artículo 50.1 de la Ley Electoral, sino que implicaba una tentativa de orientación del voto prohibida por el artículo 53 LE, y contra la Resolución de la Junta Electoral Provincial de Valencia, de 12 de mayo de 1987, que ratificó dicha suspensión y la amplió a la campaña complementaria de prensa y radio, emprendida también por el Ayuntamiento de Valencia. El demandante de amparo sostiene que el artículo 24.1 de la Constitución ha sido objeto de una doble vulneración, la primera por la indefensión que le ha producido al no habersele concedido audiencia, ni por la Junta de Zona, al acordar la suspensión de la exposición, ni por la Junta Provincial, al ordenar la suspensión de la campaña publicitaria, y la segunda, por no poder recurrir judicialmente contra el acuerdo de ésta al impedírsele el artículo 21.2 de la Ley Electoral (LOREG).

MATERIA: Contenido y alcance de la tutela judicial cuando es reclamada por poderes públicos (fundamento jurídico 4).

FALLO: Denegar el amparo solicitado, pues las Juntas Electorales de Zona y Provincial, ni impidieron ni limitaron al Ayuntamiento demandante su derecho a acudir a los órganos judiciales, pues ni la omisión del trámite de audiencia, ni la indicación de que contra el acto de la Junta Provincial no cabe recurso judicial son obstáculos que impidieron o limitaron el derecho del Ayuntamiento de impetrar la tutela judicial. De haber acudido el demandante a la instancia judicial, pudo, efectivamente, la jurisdicción acordar la inadmisión, pero también tenía oportunidad de cuestionar su inconstitucionalidad. Solamente en el primero de los casos existiría una decisión judicial justificadora de la interposición del recurso de amparo, en el que se denunciara la violación de dicho derecho fundamental.

SENTENCIA NUM. 198/1988, DE 24 DE OCTUBRE. SALA PRIMERA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 65/1988.

MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Promovido contra la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 20 de octubre de 1987, en cuanto desestimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución de la Subsecretaría de la Presidencia de 7 de marzo de 1985, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de la

Función Pública de 10 de octubre de 1984, y contra la Orden de 11 de junio del mismo año, que resolvió la oferta de empleo convocada por Orden de 9 de diciembre de 1983, para cubrir vacantes en los Servicios Centrales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

FALLO: Desestimar el amparo solicitado, pues la demanda se presentó fuera de plazo, estando ya caducada la acción de amparo.

SENTENCIA NUM. 201/1988, DE 27 DE OCTUBRE. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 449/1984.
EUGENIO DIAZ EIMIL.

OBJETO: Planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de la Nación, por entender que la Comunicación de 15 de febrero de 1984 del Director general de la Producción Agraria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dirigida al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, sobre asignación territorial de subvenciones, destinadas al cumplimiento de un programa nacional en materia de producción animal y vegetal y sanidad animal, previstas en los Presupuestos Generales del Estado para 1984, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

MATERIAS (de interés para las Comunidades Autónomas):

1) *Conflicto entre la competencia genérica del Estado para conceder subvenciones a un determinado sector económico y las competencias específicas de la Comunidad Autónoma sobre el sector subvencionado.*—Corresponde examinar si la distribución del importe total de la subvención en diversas cantidades que se asignan a distintos programas específicos, afectándolas de manera incommunicable a cada uno de ellos, sin que la Comunidad Autónoma tenga posibilidad de redistribuirlas, entraña o no intromisión de la competencia autonómica.

La concreción de las inversiones puede considerarse subsumida dentro del ámbito de la ordenación general de la economía y, por ello, no invade las competencias de la Comunidad Autónoma, pues la dotación de un crédito global para la totalidad de los programas en vez de créditos afectados a cada uno de ellos dejarían sin garantizar la reestructuración del sector, que persigue el conjunto de dichos específicos programas en su consideración de subsectores necesitados de equilibrada integración en

el sector agrario y ganadero al que pertenecen.—2) *Competencia en orden a la gestión de las subvenciones otorgadas*: La gestión de las medidas de fomento a cargo de fondos estatales corresponde, en principio y por regla general, a las Comunidades Autónomas.

No es aceptable que una mera comunicación administrativa establezca un control incompatible con las exigencias de la autonomía financiera de que gozan las Comunidades Autónomas, dejando en manos del Director general de la Producción Agraria la disposición o reserva de los créditos y, por tanto, la determinación de sus definitivos importes y condiciones, supeditando además el libramiento, es decir, el efectivo ingreso de las cantidades a transferir a la remisión previa de una información normalizada en la que consten la relación de beneficiarios y el objeto y cuantía de las subvenciones aprobadas en el trimestre precedente.

Tales normas de control de la gestión autonómica de las subvenciones debe considerarse un control exorbitante que invade la autonomía financiera de la Generalidad, excepto en lo que se refiere a la obligación de informar al fin de cada ejercicio.

FALLO: Todas las normas del procedimiento general de gestión presupuestaria contenidas en los apartados 1 al 6 de la Comunicación impugnada, invaden la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña para gestionar las subvenciones asignadas a la misma por dicha Comunicación. En consecuencia, se anulan dichas normas.

(«BOE» de 12 de diciembre de 1988. Suplemento al núm. 297)

SENTENCIA NUM. 204/1988, DE 7 DE NOVIEMBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 468/1986.

ANGEL LATORRE SEGURA.

VOTO PARTICULAR: FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL Y CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Interpuesto contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de junio de 1984 y de 19 de octubre del mismo año, confirmadas por sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 11 de marzo de 1986, denegatorias de pensión extraordinaria concedida por la Ley de 11 de julio de 1941 a las

viudas de funcionarios civiles muertos en determinadas circunstancias como consecuencia de su adhesión al alzamiento militar de julio de 1936. La recurrente estima discriminatorio que los mismos beneficios no se extiendan, desde la entrada en vigor de la Constitución, a las viudas de los funcionarios civiles que se encontrasen en las mismas circunstancias cuando la muerte del esposo hubiese sido provocada por su adhesión al Gobierno Republicano.

FALLO: Se otorga el amparo solicitado, y así corresponde:

1) Declarar la nulidad de las Resoluciones del Ministerio de Defensa impugnadas, por las que se denegó el derecho de la recurrente a pensión extraordinaria en la cuantía del sueldo íntegro que disfrutaba su esposo al ocurrir el fallecimiento, y de la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que confirmó las anteriores Resoluciones.—2) Reconocer el derecho de la recurrente a no ser discriminada por razón de su condición o circunstancia personal de viuda de persona ejecutada por su adhesión al Gobierno de la República.—3) Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, para lo cual deberá reconocérsele el derecho a la mencionada pensión extraordinaria causada por su esposo.

SENTENCIA NUM. 206/1988, DE 7 DE NOVIEMBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 1.157/1987.

CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Interpuesto contra la Resolución del Director provincial de Navarra del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1986, que desestima una reclamación relativa a selección de profesorado interino de Enseñanza Media, confirmada por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 28 de febrero de 1987, y por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1987. Al parecer del recurrente, se viola su derecho al acceso a la Función Pública en condiciones de igualdad respecto de los demás concursantes (artículo 23.2 en relación con el artículo 14 CE). El tratamiento presuntamente discriminatorio de la Dirección Provincial de Navarra del MEC se generaría por la forma en que se le exige al actor que acredite su experiencia docente.

FALLO: Otorgar el amparo solicitado, y en su virtud: 1) Declarar la nulidad de la Resolución y de las sentencias impugnadas.—2) Reconocer el derecho del recurrente a que el concurso convocado, al que se refiere la Resolución anulada, sea resuelto en condiciones de igualdad y de acuerdo con las normas de la convocatoria.—3) Desestimar el resto de sus pretensiones.

SENTENCIA NUM. 207/1988, DE 8 DE NOVIEMBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 730/1986.

LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Interpuesto contra la sentencia de 28 de mayo de 1986, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, que confirmaba la adecuación al ordenamiento de los Acuerdos de la Diputación Provincial de Barcelona, de 8 de junio y 22 de septiembre de 1983, relativos a la remoción del recurrente de la Jefatura del Servicio de Construcciones Civiles de la Diputación de Barcelona. Entiende el recurrente que se ha vulnerado el principio de igualdad (art. 14).

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

SENTENCIA NUM. 208/1988, DE 10 DE NOVIEMBRE. PLENO.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 255/1985.

MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

VOTO PARTICULAR: FRANCISCO RUBIO LLORENTE, AL QUE SE ADHIERE ANTONIO TRUYOL SERRA.

OBJETO: Promovido por 54 Diputados contra la disposición adicional vigésima primera, apartados 14 y 15, y los demás que tengan conexión con los citados o sean consecuencia de los mismos, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985. En la citada disposición adicional 21 se plantea al Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical AISS, la alternativa de someterse a una nueva normativa de prestaciones, integrándose en el Fondo Especial de la MUFACE, o bien, para el caso de que no acepten tal integración, quedar obligada a financiarse exclusivamente con las aportaciones de sus socios, con privación de toda ayuda o aportación proveniente del Estado, lo que implica la imposibilidad de garantizar tales prestaciones. Según los recurrentes, el

Estado, a través de diversas disposiciones (Reales Decretos-leyes 19/1976, de 8 de agosto, y 31/1977, de 2 de junio, y Orden de 2 de noviembre de 1978, fundamentalmente), se comprometió a garantizar los derechos del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical AISS y, concretamente, las prestaciones que, como complemento de las del sistema de Seguridad Social, se otorgaban con cargo a esa Entidad de previsión, entre las que se encontraba una pensión complementaria de jubilación hasta la cuantía del 130 por 100 de los haberes reales consolidados en el momento de la jubilación. A juicio de los recurrentes, esa garantía estatal habría quedado suprimida por el apartado 15 de la citada disposición adicional vigésima primera, lo cual habría supuesto una expropiación o privación de derechos y, al no mediar declaración de utilidad pública o interés social ni preverse indemnización o reparación alguna, una infracción notoria del artículo 33.3 de la Constitución.

FALLO: Desestimar el recurso de inconstitucionalidad por entender que «de admitirse la existencia de una responsabilidad u obligación del Estado del pago de las prestaciones complementarias del citado Montepío, tales prestaciones habrían alterado su naturaleza y habrían de ser consideradas como mejora voluntaria revocable para el futuro sin compensación en los términos establecidos en el artículo 182.2 de la vigente Ley de Seguridad Social o la transformación de la protección social de estos funcionarios en un régimen especial de derechos pasivos o de Seguridad Social, lo que permitiría su revisión para el futuro por el legislador sin infracción alguna del artículo 33.3 C.E. En otro caso, de estimarse la existencia de un derecho del Montepío como derecho autónomo del funcionario resultante de los citados Decretos-leyes, ello le daría a tal derecho un componente sustancial de naturaleza pública estatutaria afectado, por ello, por el principio de igualdad que legitima al legislador a obviar privilegios de algunos funcionarios respecto a los demás...». «En la medida que estos Montepíos voluntarios son financieramente inviables, si quieren subsistir han de entrar, al dárseles esta opción beneficiosa para los mismos, en la lógica de un régimen público de protección social y, por ello, en la lógica, de la igualdad y de la solidaridad, dados los limitados recursos que el Estado puede asignar a esa protección social pública, incluida la de sus propios funcionarios. Esto es precisamente lo que las disposiciones impugnadas ofrecen, respetando además en su integridad la libertad de mantenimiento de

sistemas voluntarios de protección, pueden continuar existiendo independientemente y al margen del Estado, pero cumpliendo las exigencias que la legislación general impone a estas entidades de asumir directa y totalmente los riesgos garantizados a sus socios sin posibles desplazamientos de responsabilidad (art. 16.2.1 de la Ley del Seguro Privado).»

SENTENCIA NUM. 209/1988, DE 10 DE NOVIEMBRE. PLENO.
RECURSO DE AMPARO NUM. 752/1985.

ANTONIO TRUYOL SERRA.

VOTO PARTICULAR: FORMULADO POR FERNANDO GARCIA-MON GONZALEZ-REGUERAL, AL QUE SE ADHIERE EUGENIO DIAZ EIMIL.

OBJETO: Promovido contra sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 19 de junio de 1985, así como contra providencia de dicha Sala de 12 de julio del mismo año. La cuestión que se plantea, con carácter principal, es la relativa a la discriminación por razón de matrimonio que derivaría tanto del régimen de acumulación de rentas de los cónyuges en la tributación del IRPF como por la obligación que se le impuso al recurrente de efectuar la declaración conjunta del impuesto correspondiente al año 1980, no obstante haber contraído matrimonio el día 27 de diciembre del mismo año. El recurrente viene a cuestionar, siquiera sea indirecta o mediatamente, la misma conformidad a la Constitución de las reglas legales impositivas de este régimen tributario (arts. 4.2 y 5.1, regla 1.^a, y conexos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre del IRPF), lo que no altera la naturaleza de este recurso constitucional, pues la eventual inaplicación de la ley, acaso inconstitucional, para la concesión del amparo limita sus efectos al caso concreto decidido, sin que este Tribunal deba entonces, juzgando en amparo, hacer pronunciamiento general alguno sobre la contradicción entre dicha Ley y la Constitución, pronunciamiento al que sólo cabrá llegar, en estos supuestos, a través del procedimiento establecido en el artículo 55.2 de la LOTC.

FALLO: Otorgar el amparo solicitado, por entender que: a) El diferente régimen jurídico que así la Ley dispone para la tributación de los sujetos pasivos, según estén o no unidos por vínculo matrimonial, tiende a provocar una mayor carga tributaria sobre el contribuyente casado respecto del que, con magnitud igual de renta, no lo está; efecto que se sigue, como es claro, del carácter progresivo del impuesto y de la consiguiente

aplicación a la segunda de las rentas acumuladas por razón de matrimonio de unos tipos de gravamen superiores a los que le correspondería de no haberse procedido a la acumulación de los rendimientos obtenidos por cada cónyuge, dado que la progresividad impositiva conduce a que el primer tramo de la renta acumulada venga gravado al tipo máximo de la renta a que se acumula. Se genera así, al aplicar a la renta acumulada una escala diferente con tipos de gravamen más altos, un trato discriminatorio para las personas que contraen matrimonio con respecto a los demás sujetos pasivos del impuesto sobre la renta, y más concretamente, los que viven en común, en ausencia de vínculo matrimonial, sin que este trato desigual aparezca justificado en aras de otro valor constitucionalmente protegido. La distinta capacidad tributaria de una determinada categoría de sujetos pasivos puede, sin duda, hacer legítimo su peculiar trato fiscal; pero lo que carece de justificación es que la determinación de una mayor carga tributaria para los contribuyentes casados se lleve a cabo, en impuestos de carácter personal, sin atención alguna al incremento efectivo de su capacidad económica por referencia a la de quienes, con renta igual, no conviven matrimonialmente. b) Por otro lado, al impedir al recurrente la realización de una declaración individual para el período del año en el que aún no había contraído matrimonio, tampoco se acomodó a las exigencias de la igualdad, medida ésta por referencia a la previsión que la propia Ley establece para los casos de disolución o separación matrimonial. En consecuencia corresponde: 1) Anular la sentencia impugnada. 2) Reconocer al recurrente el derecho a no ser discriminado fiscalmente por el hecho de haber contraído matrimonio y a hacer por separado su declaración del IRPF del ejercicio 1980. 3) Someter al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad relativa a los artículos 4.2, 5.1 (regla primera), 7.3, 23 (en relación con el 24.7), 31.2 y 34.3 y 6 de la Ley 44/1978, teniendo en cuenta la reforma operada por la Ley 48/1985, con referencia a los artículos 14, 18, 31 y 39 de la Constitución.

SENTENCIA NUM. 212/1988, DE 10 DE NOVIEMBRE. SALA PRIMERA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 733/1987.

FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

OBJETO: Promovido contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid (Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo), de 2 de junio de 1986, confirmatoria de las Resoluciones del

Instituto Nacional de Servicios Sociales del Ministerio de Trabajo de 10 de enero de 1983 y 14 de marzo, en las que se deniega la petición del recurrente de que se le expidiese certificación de reconocimiento de los servicios prestados en la Asociación Nacional de Inválidos Civiles (ANIC), como si hubiesen sido prestados a la Administración Pública, al entender la sentencia y las Resoluciones impugnadas que la ANIC no es Administración Pública, sino una entidad asistencial vinculada al Ministerio por razones de protectorado. El recurrente alega la presunta violación del artículo 14 de la Constitución, por haberse expedido el citado certificado a bastantes funcionarios que prestaron servicios en ANIC en condiciones similares a las suyas. Por otro lado, el Ministerio Fiscal entiende que se produce una violación del derecho a la tutela judicial efectiva pues la sentencia recurrida se limita a analizar la naturaleza jurídica de la ANIC, para concluir que no formaba ésta parte de las Administraciones Públicas, sin hacer consideración alguna sobre la existencia o inexistencia de la discriminación alegada por el recurrente.

FALLO: Otorgar el amparo solicitado, pues la total falta de respuesta a lo que era realmente la principal causa de pedir, entraña una violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Y al plantear el recurrente su queja por discriminación en el proceso contencioso-administrativo, la adopción de una nueva sentencia en la que se respete el derecho a la tutela judicial efectiva habrá de suponer, al tiempo, la obtención por el actor que una cumplida respuesta a sus alegatos basados en tal supuesta vulneración del principio de igualdad. Así corresponde: 1) Declarar la nulidad de la sentencia impugnada. 2) Reconocer el derecho del demandante a obtener una tutela judicial efectiva de su derecho constitucional a la igualdad, a cuyo efecto deberá la Sala dictar nueva sentencia, pronunciándose sobre todos los alegatos deducidos por el recurrente.

SENTENCIA NUM. 213/1988, DE 11 DE NOVIEMBRE. PLENO.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 279/1984.
ANGEL LATORRE SEGURA.

OBJETO: Promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 9.1 e), párrafo segundo, de la Ley 3/1984, de 28 de octubre, del Parlamento de Cataluña, sobre medidas de adecuación de ordenamiento Urbanístico de Cataluña, así como contra los preceptos que guarden con los impugnados una relación de conexión o consecuencia. En los preceptos expresamente impugnados se atribuye a la Comisión de Urbanismo la posibili-

dad de proponer al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad la suspensión de los efectos del acuerdo de aprobación definitiva de los programas de urbanización adoptados por las Corporaciones Locales por motivos de legalidad sustantiva o formal y de tramitación, y a dicho Consejero la potestad de acordar la suspensión solicitada. Una vez acordada la suspensión se dará traslado directo del acuerdo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente en los tres días siguientes, a los efectos previstos en los números 2 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en los que se regula el procedimiento en los casos de suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales por infracción manifiesta de la Ley. Por vía de remisión se impugnan los preceptos en los que se establezca la citada potestad de suspensión. Se alegan tres motivos de inconstitucionalidad de la referida potestad de suspensión: Vulnerar una norma básica dictada al amparo del 149.1.18 CE.—Infringir el artículo 149.1.6, CE., en cuanto amplía la legitimación y los supuestos para acudir al artículo 118 de la LJCA, creando en la práctica una nueva modalidad del proceso especial regulado en dicha Ley para estos supuestos.—Vulnerar la autonomía local garantizada por el artículo 137 CE.

MATERIA: La autonomía local y la suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales en la legislación sectorial (urbanismo): Los artículos 65 y 66 de la LRBRL al regular la impugnación de actos y acuerdos de las Corporaciones Locales por parte de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y establecer que la suspensión sólo es potestad de los Tribunales, pueden calificarse de básicos también en sentido material por cuanto suponen el ejercicio por el legislador estatal de una opción política que tiende a asegurar un nivel mínimo de autonomía a todas las Corporaciones Locales en todo el territorio nacional.—Aunque como criterio general prevalece el título competencial más específico (urbanismo) sobre el más genérico (Administración Local), este criterio no tiene un valor absoluto. Así, en este caso prevalece el hecho de que uno de los elementos fundamentales del modelo de autonomía local que persigue asegurar la LRBRL es la exclusión de la potestad gubernativa de suspender los acuerdos de las Corporaciones Locales, de modo que la legislación que en uso de sus competencias dicten las Comunidades Autónomas sobre urbanismo u otras de ordenamientos sectoriales debe respetar esta exclusión.

FALLO: Estimar el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y, por tanto, nulos el artículo 9.1 e), párrafo 2.º y f), así como los artículos 11, 12.3, 14.2 y 29.3 en cuanto contienen remisiones a los preceptos anulados.

SENTENCIA NUM. 215/1988, DE 14 DE NOVIEMBRE. SALA PRIMERA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 850/1987.

FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

OBJETO: Promovido contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 8 de mayo de 1987, que tuvo por ejecutada la sentencia de 18 de junio de 1986, en la que le fue reconocido al recurrente el derecho a ascender al empleo de Alférez de Navío, con antigüedad de la fecha de la primera vacante producida a todos los efectos. El recurrente niega que la interpretación del fallo se pueda hacer en tales términos que «la primera vacante producida» no sea sino la vacante vigésimo tercera que se produzca a partir del 24 de julio de 1984, al existir por delante de él 22 Subtenientes que ostentaban un derecho preferente, ya que ello supondría convertir un derecho reconocido en un derecho inexistente, y significaría una inejecución de la sentencia y, en consecuencia, una violación del derecho del actor a la tutela judicial efectiva.

FALLO: Denegar el amparo solicitado, pues no lesiona el derecho a la tutela judicial el que la Sala entendiera, al decidir el incidente de ejecución, que el efectivo ascenso del actor estaba supeditado a otras circunstancias como la existencia de vacante que hubiera de corresponderle al recurrente, habida cuenta de su posición en el escalafón.

(«BOE» de 22 de diciembre de 1988. Suplemento al núm. 306)

SENTENCIA NUM. 217/1988, DE 21 DE NOVIEMBRE. SALA PRIMERA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 700/1987.

EUGENIO DIAZ EIMIL.

OBJETO: Promovido por la Asociación Nacional del Profesorado Estatal (ANPE), contra el Acuerdo sobre permisos a funcionarios para realizar funciones sindicales, firmado el 11 de junio de 1985 entre la Administración y organizaciones sindicales, adi-

cionado con otros de 10 de septiembre de 1985, entre la Administración Pública y determinadas organizaciones sindicales, y contra sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1987 que, revocando la dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 1986, desestimó el recurso interpuesto por ANPE contra los mencionados Acuerdos. Alega la demandante que los Acuerdos administrativos impugnados carecen de justificación objetiva y razonable que explique la diferencia de trato de que ha sido objeto al no ser incluida en los mismos con las organizaciones sindicales beneficiadas, incurriendo, por ello, en vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 23.1 y 28.1 de la CE.

FALLO: Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en su virtud:

- 1) Reconocer a la entidad recurrente su derecho a la igualdad de trato y a la libertad sindical.
- 2) Anular el acuerdo de 10 de septiembre de 1985, suscrito entre la Secretaría de Estado para la Administración pública y organizaciones sindicales de UGT CC OO y CSIF, así como la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1987 en cuanto no declaró dicho acuerdo lesivo del derecho a la libertad sindical.
- 3) Desestimar el amparo en todo lo demás.

SENTENCIA NUM. 219/1988, DE 22 DE NOVIEMBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 784/1987.

CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Interpuesto contra acuerdo del Gobierno Civil de Sevilla, Delegación Provincial de Tráfico, de 24 de enero de 1985, dictado en expediente sancionador número 41/677758, y contra la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra el mismo. La demanda de amparo se funda en la aplicación al recurrente de lo dispuesto en el artículo 278. II del Código de la Circulación, entendiéndose por aquél que con ella se ha vulnerado el principio, y derecho constitucional de la presunción de inocencia que le reconoce el artículo 24.2 de la CE, pues por la Jefatura de Tráfico sancionadora no se practicó diligencia alguna a partir del pliego de descargo en el que el sancionado, hoy recurrente, indicaba que su esposa podía acreditar que en las horas en que el hecho acaeció (infracción por exceso de velocidad) él no conducía el vehículo por hallarse en su domicilio.

FALLO: Estimar el amparo, solicitado pues del artículo 278 del Código de la Circulación no se puede inferir «que de la notificación de la denuncia y de la advertencia de ser posible exigir la multa al titular del vehículo que dicho precepto establece, resulta una legitimación a dicha autoridad de Tráfico para imponer directamente la sanción pecuniaria a aquél, ni por ello la exonera de proseguir las pertinentes diligencias de prueba para conseguir la identificación del conductor, ya que dicha comunicación y advertencia no pueden convertirse —por la pasividad de la Administración— en una presunción *iuris et de iure*, que no resulta en los términos absolutos que entraña dicha presunción del artículo 278.2 del Código de la Circulación», y por ello corresponde declarar la nulidad del acuerdo impugnado de la desestimación tácita del recurso de alzada y de la sentencia que confirmaba en parte aquéllos.

SENTENCIA NUM. 220/1988, DE 24 DE NOVIEMBRE. PLENO.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 399/1984.
ANTONIO TRUYOL SERRA.

OBJETO: Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los artículos 1 y 3, número 1, apartados *a)*, *c)*, *f)* y *g)*, y 16, apartado *g)*, de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1984, de 24 de febrero, por la que se constituye el Instituto Catalán de Crédito Agrario (ICCA).

MATERIAS: *(de interés para las Comunidades Autónomas):*
Coordinación y canalización del crédito agrario en Cataluña y fijación de los objetivos y fines de la política crediticia general (art. 1).—El marco competencial propio de la Generalidad de Cataluña sobre el crédito agrícola le permite fijar normas relativas a la coordinación y canalización de ese crédito, así como coordinar y sostener la actividad de las Cajas Rurales, respetando la legislación básica del Estado en la materia en los términos que en ella se establezca y las directrices de política económica general. El precepto impugnado, en la medida en que se limita a determinar con carácter general las funciones del ICCA, invocando expresamente su restricción al ámbito competencial propio de la Comunidad, no entra en colisión con las competencias estatales que vienen exigidas por la unidad de la política crediticia. *Funciones específicas del ICCA (art. 3).*— Conceder créditos a las Cajas Rurales y a las cooperativas agrarias. Canalizar los recursos de las Cajas Rurales para la financiación de infraestructura y de actuaciones de interés general. Desarro-

llar las actuaciones que contribuyan a favorecer la liquidez de las Cajas Rurales y las secciones de crédito de las cooperativas agrarias y la garantía de los depósitos constituidos en las mismas. Efectuar las inspecciones y encargar las auditorías en las Cajas Rurales y en las secciones de crédito de las cooperativas agrarias que le encomiende el Departamento de Economía y Finanzas. *Recursos económicos del ICCA constituidos por los depósitos de instituciones financieras (art. 16. g).*—Aunque se aceptase que los únicos depósitos de instituciones financieras en el ICCA que cupiere imaginar fueran los de las Cajas Rurales —lo que niega la representación de la Generalidad de Cataluña, ello no sería motivo de inconstitucionalidad, pues ni en la Constitución ni en norma básica estatal vigente, ni siquiera en el Acuerdo Marco entre el Banco de Crédito Agrícola y las Cajas Rurales, puede fundarse un pretendido monopolio del Banco de Crédito Agrícola para recibir depósitos de las Cajas Rurales.

FALLO: Desestimar el recurso de inconstitucionalidad.

SENTENCIA NUM. 221/1988, DE 24 DE NOVIEMBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 761/1985.

GLORIA BEGUE CANTON.

OBJETO: Promovido por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la III Región contra sentencia de 2 de abril de 1985, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, y contra la sentencia de 26 de junio siguiente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, confirmatoria de la anterior y que anulan un acto del Colegio, hoy demandante de amparo, por el que se denegaba la colegiación a un odontólogo de nacionalidad argentina. El recurrente considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la CE), por no ser debidamente emplazado en la primera instancia, de modo que cuando compareció posteriormente no pudo ya proponer unas pruebas que consideraba esenciales; en segundo término alega que las sentencias impugnadas incurren en discriminación contraria al artículo 14 de la CE, pues confirman la desfavorable situación de los odontólogos españoles en relación con los titulados argentinos en Odontología que desean ejercer esa profesión en España mediante la convalidación del título obtenido en su país de origen con un ciclo de estudios más breve.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo, pues: El emplazamiento de la Administración, que dictó el acto del recurso se entenderá efectuado por la reclamación del expediente. Por lo tanto, efectuada tal reclamación nada más interponerse el recurso, el Colegio demandado fue debida y personalmente emplazado en el momento procesal oportuno. La colegiación en España de los odontólogos licenciados en Argentina cuyos títulos han sido convalidados en nuestro país por el Ministerio de Educación y Ciencia, en aplicación del Convenio Hispano-Argentino de Cooperación Cultural de 1971, no infringe el derecho a la igualdad ante la Ley de quienes en España han debido cursar los estudios generales de Medicina, más la especialidad de Estomatología, para ejercer en nuestro territorio, entre otras, la misma actividad profesional. A ello no obsta que por el momento no haya podido obtenerse en España el título específico de odontólogo mediante la realización de un ciclo de estudios más breve que el requerido para los estomatólogos y, en términos generales, semejante al que puede obtenerse en las Facultades argentinas de Odontología.

(«BOE» de 23 de diciembre de 1988. Suplemento al núm. 307)

SENTENCIA NUM. 227/1988, DE 29 DE NOVIEMBRE. PLENO.
RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMS. 824, 944, 977,
987 y 988/1985 Y CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETEN-
CIA NUMS. 995/1986 y 512 y 1.208/1987 (ACUMULADOS).
JESUS LEGUINA VILLA.

OBJETO: Los recursos de inconstitucionalidad han sido interpuestos, respectivamente, por la Junta de Galicia, 58 senadores, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Gobierno vasco y el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, todos ellos en relación con la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y los conflictos positivos de competencia han sido planteados por el Gobierno vasco en relación, respectivamente, con el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del dominio público hidráulico en desarrollo de la Ley de Aguas; la Orden de 23 de diciembre de 1986, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por el que se dictan normas complementarias sobre autorizaciones de vertidos de aguas residuales, y el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

MATERIAS (de interés para las Comunidades Autónomas):

Cuestiones relativas al carácter y rango de la Ley 29/1985.—No se trata de una ley de armonización. No es una Ley Orgánica porque implica una reforma de los Estatutos de Autonomía, pues no bastaría una ley de esta naturaleza para operar una modificación estatutaria sometida a requisitos más complejos. No es una ley meramente interpretativa del sistema de distribución de competencias en materia de aguas, ni puede suplantar al poder constituyente, con independencia de que sus preceptos se ajusten o no a los límites constitucionales. *Alegaciones de inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley de Aguas por infracción de principios constitucionales y de derechos fundamentales.*—Los artículos que establecen el alcance de dominio público hidráulico y regulan las transformaciones de los derechos de aprovechamiento preexistentes sobre aguas públicas y el nuevo régimen aplicable a los derechos sobre aguas privadas no vulneran los artículos 9.3, 14 y 33.3 de la CE. El legislador ha elegido una de las distintas alternativas posibles, amparada por el artículo 132.2 de la CE, sin infringir por ello el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrados en el 9.3 de la CE. No hay retroactividad cuando la Ley de Aguas procede a dar una nueva regulación a los derechos individuales sobre las aguas continentales, pues no altera los efectos jurídicos de los derechos que la legislación anterior reconocía mientras estuvo en vigor. La Ley no conculca el principio de seguridad jurídica, el cual no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico dado en relación con derechos o situaciones determinadas. El trato desigual que se dispensa a quienes opten por mantener la titularidad de sus derechos de naturaleza privada, al negarles la protección administrativa que depara la inscripción en el Registro de Aguas no infringe el artículo 14 de la CE, ya que se comparan situaciones que no son iguales ni requieren un mismo trato jurídico. La Ley no vulnera el artículo 33.3 de la CE, sino que recoge medidas legales de delimitación o regulación general del contenido de un derecho que, sin privar singularmente del mismo a sus titulares, constituyen una configuración *ex novo* de la situación normativa anterior, que no da lugar a una compensación indemnizatoria. *Alegaciones de inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley de Aguas por invasión de competencias de las Comunidades Autónomas.*—No es inconstitucional la declaración del artículo 1.2 de que las aguas continentales superficiales y las subterráneas renovables «forman parte del dominio público

estatal», pues tratándose del «demanio natural», es lógico que la potestad de demanializar se reserve al Estado en exclusiva y que los géneros naturales de bienes que unitariamente lo integran se incluyan, asimismo, como unidad indivisible en el dominio público estatal, ya que cuando se trata de categorías completas de bienes formados por la naturaleza, el artículo 132.2 exige la demanialización por ley y sólo por ley del Estado. No es inconstitucional que la Ley de Aguas utilice como criterio territorial para el ejercicio de las competencias del Estado en materia de aguas continentales el de cuenca hidrográfica que exceda de una Comunidad Autónoma y el mismo criterio puede aplicarse a las aguas subterráneas, siempre que se trate de aguas renovables integradas en la red de cauces confluyentes en una misma cuenca. Situación en los archipiélagos balear y canario, donde la inexistencia de aguas terrestres intercomunitarias no significa que el Estado carezca de competencias en materia de aguas. Competencias que corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas (singularmente a las que actúan como partes en este proceso) sobre las aguas que integran cuencas hidrográficas intracomunitarias, así como, en su caso, en relación con otros recursos o aprovechamientos hidráulicos.

Materias objeto de impugnación.—Objeto de la Ley. Pertenencia de las aguas continentales superficiales y subterráneas renovables al dominio público estatal. La planificación hidrológica. La administración pública del agua. Las servidumbres legales. El régimen de uso o aprovechamiento del dominio público hidráulico. Las comunidades de usuarios. La protección del dominio público hidráulico y la calidad de las aguas continentales. Vertidos en aguas continentales, policía demanial y protección del medio ambiente. Las zonas húmedas. El canon de utilización de determinados bienes del dominio público hidráulico y el canon de vertidos en aguas públicas. Potestad sancionadora. Autorización al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el cumplimiento de la Ley. Efectos derogatorios de la Ley. La mayor parte de los preceptos del Real Decreto 849/1986, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985. La Orden de 23 de diciembre de 1986, que establece normas complementarias que han de ser aplicadas por las Confederaciones Hidrográficas en relación con las autorizaciones de vertidos de aguas residuales. Algunos artículos del Real Decreto 650/1987, que define los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

FALLO: 1) Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y, en consecuencia: a) Declarar que son inconstitucionales los artículos 16.1, c), y, por conexión con el mismo, parcialmente, el artículo 16.2, así como el artículo 88.1 y el artículo 51.4 de la Ley, con el alcance, en lo que a este último concierne, que se expone en el fundamento jurídico 23 de la Sentencia. b) Declarar que los artículos 53.1 y 2, 54, 69.1 y 70 de la Ley de Aguas son de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia general sobre los aprovechamientos de las aguas que discurran íntegramente por sus respectivos territorios. c) Declarar que los artículos 64.2, por lo que se refiere a la caducidad de los derechos de uso privativo que no se obtengan por concesión; 73.1, párrafo primero, inciso final; 74.2, a excepción del principio de participación y representación que establece; 78 y 81 son de aplicación supletoria por la Comunidad Autónoma del País Vasco en el ámbito de sus competencias sobre los aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por su territorio. d) Declarar que los artículos 18.1, b) y e); 38.2, inciso final; 39.2; 40, f), g), h), j) y l); 41.1 y 3; 42.1; 56; 71.1 y 3; 95, párrafo segundo; 96, inciso final, y 98, no son inconstitucionales si se interpretan en el sentido que se expone en los fundamentos jurídicos de esta sentencia. e) Desestimar los recursos de inconstitucionalidad en todo lo demás. 2) Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Gobierno vasco contra determinados preceptos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y, en consecuencia: a) Declarar que los artículos 1.4, inciso final; 89.4, en lo que se refiere a la reversión de obras al Estado procedente de la extinción de concesiones de aprovechamiento de los recursos hidráulicos en aguas que discurren íntegramente por el territorio del País Vasco, y 197.1, en cuanto que prevé la intervención del delegado del Gobierno en la administración hidráulica del País Vasco, invaden las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco. b) Declarar que los artículos 9; 35 a 37; 45; 50.1, 2 y 4; 51; 52; 54.1 y 3; 55 a 58; 61; 62; 63.1; 64 a 67; 69; 70.1; 71; 72, excepto apartado 5; 73 a 88; 89.1, 2, 3, 5 y 6; 90 a 92; 93.1 y 3, en lo que se refiere a la mención del organismo de cuenca; 94 a 96; 97.1, excepto la expresión «será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Aguas»; 97.2; 98; 99.2, 3 y

4; 100 a 116; 118 a 136; 137.1 y 2; 138 a 142; 144, excepto el inciso inicial del apartado primero; 145 a 155; 156, excepto el apartado 1, letras a) y b); 157 a 160; 161.2 y 3; 162.1.2, excepto inciso inicial, y 4; 163 a 188; 189.1 y 3; 190; 191.1; 192 a 195; 197.2; 198 a 231; 233; 237; 238; 244; 245.2; 246.1.2, excepto el párrafo segundo, y 3; 247 a 249; 250.1, excepto el párrafo segundo, y 2; 251, letras d) a i); 252; 253; 255; 258; 259.1, párrafo segundo, y 2; 260.1; 261 a 263; 264.2, excepto la expresión «se notificará a la autoridad sanitaria», y 3; 265 a 271; 273; 275.1 y 2; 276.2; 277 a 282; 283.1 y 3; 302; 303; 309; 310 a 312; 314 a 322; 324; 327, inciso inicial; 328 a 332; 335; 337 a 340 del RDPH, son de aplicación supletoria por la Comunidad Autónoma del País Vasco en el ejercicio de sus propias competencias, sin perjuicio de la aplicación directa de los preceptos de la Ley de Aguas, que algunos de ellos reproducen y que tienen carácter de legislación aplicable en todo el territorio del Estado. c) Declarar que las competencias atribuidas por los preceptos mencionados en el anterior apartado al Gobierno, a la Administración del Estado y a los organismos de cuenca, deben entenderse atribuidas a la Comunidad Autónoma del País Vasco en el ámbito de sus propias competencias. d) Declarar que los restantes preceptos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico impugnados por el Gobierno Vasco no invaden las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco. 3) Declarar que la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 23 de diciembre de 1986, por la que se dictan normas complementarias sobre las autorizaciones de vertido en aguas residuales no invade las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco. 4) Declarar que el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos no invaden las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, siempre que los artículos 1.1 y 2.1, c) del citado Real Decreto se interpreten conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico 35 de esta sentencia.

SENTENCIA NUM. 228/1988, DE 30 DE NOVIEMBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 853/1986.

ANGEL LATORRE SEGURA.

OBJETO: Interpuesto por el Comité de Empresa de «Ford España, Sociedad Anónima», contra la sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia de 7 de mayo de 1986, dictada

en recurso contencioso-administrativo promovido contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana sobre modificación de condiciones de trabajo. Entienden los recurrentes que la sentencia impugnada genera una situación de indefensión por falta de emplazamiento personal y directo, violadora del artículo 24.1 CE.

FALLO: Otorgar el amparo solicitado, y, en consecuencia: 1) Anular la sentencia impugnada. 2) Reconocer el derecho del recurrente a ser emplazado directa y personalmente en el recurso contencioso-administrativo. 3) Restablecer al recurrente en su derecho y, para ello, retrotraer las actuaciones procesales de dicho recurso al momento de dictarse la primera providencia a fin de que se emplace al recurrente de forma directa y personal.

SENTENCIA NUM. 235/1988, DE 5 DE DICIEMBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 712/1986.

GLORIA BEGUE CANTON.

OBJETO: Interpuesto por el Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante contra la actuación de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», que los recurrentes consideran discriminatoria o atentatoria de la libertad sindical (28.1 CE) y contra las sentencias de 14 de diciembre de 1985 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo), y de 20 de mayo de 1986 del Tribunal Supremo (Sala Tercera) en recurso de apelación, invocando la presunta vulneración del artículo 24.1 CE. Las resoluciones y actuaciones impugnadas se refieren a la validez del Convenio Colectivo de la Empresa, impugnada por los demandantes de amparo.

FALLO: Desestimar el recurso por entender que: Por un lado, no es discriminatoria o atentatoria de la libertad sindical una decisión administrativa que aduce razones objetivas para rechazar la petición de impugnación del Convenio, y que trata de interpretar con criterios flexibles, fundados y razonables, aunque fueren discutibles, unas normas legales que en muchos casos se caracterizan por su rigidez o falta de adecuación a las condiciones reales de nuestro sistema de relaciones laborales, y con cierta frecuencia dificultan, por el juego de las sucesivas mayo-

rías, la consecución de acuerdos de eficacia general. Por otro lado tampoco es posible estimar la pretendida lesión el artículo 24.1 CE, puesto que las dos resoluciones judiciales que se impugnan ofrecen una respuesta motivada y jurídicamente fundada a las cuestiones planteadas ante los respectivos tribunales.